

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de feb. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio

Rad. **765203184003-2023-00081-00.** Cesación Efectos Civiles Mat. Católico

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Nuevamente se recibe la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** propuesto por la señora **EMMA LUCIA DELGADO CAICEDO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **PABLO ANDRÉS OSPITIA PEREA**.

Las mismas observaciones que se le hicieron al apoderado judicial de la parte demandante en la primera ocasión que presentó la demanda se le reiteran en esta ocasión, y aún otras:

En el poder expresamente se menciona que la demandante es **residente de paso en Alemania**, en SCHUTZENSTRASE # 14 Código postal 60311 Frankfurt AM MAIN – Alemania. A pesar de indicar que habita en la Carrera 36 #23D-09 Palmira, se observa que **el poder conferido se autenticó en el Consulado de Colombia en Frankfurt – Alemania**, lo que reitera que se encuentra en Alemania, no en Colombia.

Ahora, **respecto del demandado**, el apoderado judicial expresa: “El Demandado Señor **PABLO ANDRÉS OSPITIA PEREA**: Se desconoce su dirección”. Pero **falta a la verdad el abogado**, ya que en los anexos de la demanda le remite una comunicación al señor **PABLO ANDRÉS OSPITIA PEREA** el 09 de noviembre de 2021 al correo electrónico y menciona una **dirección física en Alemania**:



Entonces, sí conoce tanto el correo electrónico como la dirección física del demandado y se comprueba que éste **no está en Colombia**, como también sucede con la demandante, ambos están en Alemania.

Para resolver, **se le reitera al abogado:**

La competencia se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el caro Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”*.¹

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

En lo que tiene que ver con el territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención de este Despacho, abre la posibilidad para que lo sea **el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve**, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C.G. P.

Tal como se puede observar en el presente caso, tanto la demandante como el demandado tienen su domicilio en **ALEMANIA**, es decir, ninguno de los dos reside en Colombia, lo que lleva a establecer que la competencia para conocer de este asunto no radicaría en ningún Juzgado de este país, debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** propuesto por la señora **EMMA LUCIA DELGADO CAICEDO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **PABLO ANDRÉS OSPITIA PEREA**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2-. Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

3-. RECONOCER personería al Dr. **LIBARDO ROMERO LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.260.701 y la tarjeta de abogado No. 42.720 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

¹ Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 131.-

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb940b7175a7b5b4c3e70840af424ea30f6cfdbea956e8f4b93fc75392d1e8**

Documento generado en 24/02/2023 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>